

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873 - A, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE EQUIDAD PROCESAL LABORAL.

La suscrita, **MTRA. CARINA PICENO NAVARRO**, en mi carácter de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; me permito someter a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, el derecho laboral nace como una rama del derecho de índole meramente social, es decir, tiene como prioridad favorecer a los más desprotegidos, que para efectos de esta legislación, son los trabajadores.

Esto es, con el derecho laboral se debe buscar garantizar un trato justo y equitativo en el ámbito laboral.

Dentro de las normas jurídicas actuales, el párrafo séptimo del artículo 873 – A de la Ley Federal del Trabajo, establece un desequilibrio procesal, ya que como todos sabemos, en materia laboral prácticamente en todas las demandas, la parte actora lo es la o el trabajador que se duele de alguna injusticia cometida en su contra, mientras que la parte demandada, regularmente lo es la parte patronal.

Independientemente de quien tenga la razón dentro del juicio laboral, no se debe perder de vista que se trata de una rama del derecho social.

Y es que el desequilibrio manifiesto es que tal y como está actualmente configurado el dispositivo legal, permite que aún y que el trabajador haya presentado su solicitud de conciliación y su demanda en tiempo y forma, ya que en caso contrario, es sancionado con la preclusión de su derecho de demandar, se establece una excepción procesal en favor de los demandados, ya que bajo algunas causales, se les permite contestar tardíamente una demanda, no obstante, en cualquier otra rama del derecho, les hubiese precluido su derecho a contestar.

1

Me refiero específicamente a la excepción que marca que si la parte demandada no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, puede hasta antes de la audiencia preliminar ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Es decir, puede no obstante haber precluido su derecho de contestar, negar la relación laboral, negar el despido o decir que no es cierto lo afirmado por la parte actora, es decir, básicamente puede contestar fuera del plazo establecido siempre y cuando sea antes de la audiencia, lo cual constituye un desequilibrio procesal, ya que la parte actora, es decir, el trabajador al que se le debería privilegiar, no cuenta con este plazo para poder aclarar o ampliar la demanda.

Lo que debería suceder en los hechos es que se le declare rebelde al que no contestó en tiempo y forma, con consecuencias reales para su litis.

La rebeldía judicial, también conocida como rebeldía procesal, es una situación en la que un demandado no comparece a un juicio o no responde a una citación judicial dentro del plazo legal.

2

La rebeldía puede ser declarada por el juzgador y tiene consecuencias jurídicas, como la posibilidad de que el demandante obtenga una sentencia a su favor, esto sucede en prácticamente todas las materias, ya sea civil, familiar, administrativas, etc., por lo cual no existe una razón para privilegiar al demandado en un derecho que se supone debe proteger a la parte trabajadora.

En ese orden de ideas, se propone mediante la presente iniciativa de ley, reformar el párrafo séptimo del artículo 873 – A de la Ley Federal del Trabajo con el objetivo de que si el demandado no da contestación a la demanda que le fue interpuesta por la o el trabajador o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se le tenga por rebelde procesalmente hablando, generándole como consecuencias que por un lado, no le sea admitida su contestación a la demanda y por otra parte, se tengan por ciertos los dichos de la parte actora, procediendo inmediatamente al desahogo de las pruebas que obren en autos, que serán aquellos que fueron exhibidos por la o el trabajador, lo cual tendrá como resultado evidente, una sentencia favorecedora para la parte actora.

No se puede premiar la irresponsabilidad de la parte demandada de no contestar o contestar fuera de tiempo y todavía darle la oportunidad de presentar pruebas y alegatos, no en esta materia.

Impacto presupuestal

Vale la pena mencionar que esta iniciativa en su aplicación, no conlleva ningún impacto presupuestal negativo, aunado a que más bien reflejaría un aumento en la productividad de las y los trabajadores de nuestro país.

En ese orden de ideas, se propone realizar la siguiente reforma a la Ley Federal del Trabajo:

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
873 – A, párrafo séptimo	Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.	Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, lo cual generará que se le tenga por rebelde, en su caso no le sea admitida su contestación a la demanda y se tengan por ciertos los dichos de la parte actora, procediendo inmediatamente al desahogo de las pruebas que obren en autos.

3

No debemos olvidar que la justicia en las condiciones laborales de las y los trabajadores de México, es una deuda histórica que hay que cubrir.

En ese sentido, me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 873 - A de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 873 - A.- ...

...

...

...

...

...

Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, lo cual generará que se le tenga por rebelde, en su caso no le sea admitida su contestación a la demanda y se tengan por ciertos los dichos de la parte actora, procediendo inmediatamente al desahogo de las pruebas que obren en autos.

...

...

...

...

...

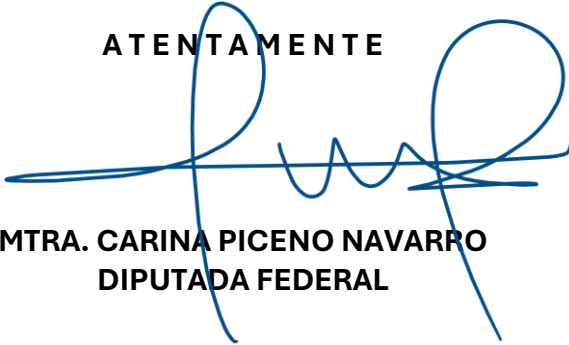
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto de manera inmediata todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de junio de 2025.

ATENTAMENTE



MTRA. CARINA PICENO NAVARRO
DIPUTADA FEDERAL

4